

PROCESO: DIVISION POR VENTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PRADA SERRANO, SONIA PRADA SERRANO
DEMANDADO: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARIA NATALIA PRADA OJEDA, ALVARO EDUARDO JAIMES
QUIÑONEZ, GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑONEZ
RADICADO: 68001310301120200002900

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el señor Juan Pablo Prada Serrano por intermedio de apoderado judicial concurre al trámite solicitando poner a disposición del juzgado que conoce el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante los bienes involucrados en la presente causa, sírvase proveer. Bucaramanga, junio 8 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2020-00029-00

El 25 de mayo de 2022 el señor JUAN PABLO PRADA SERRANO, a través de apoderado judicial, presentó memorial deprecando que se ordene que los bienes que están involucrados en el trámite de la referencia sean puestos a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, para atender el proceso de liquidación patrimonial en aras de evitar que se defraude a sus acreedores, esto tras argumentar que, en los procesos concursales que terminen mutando en uno de liquidación los pagos no se harán con el remate de los bienes del concursado sino por adjudicación de esos o de las cuotas partes de los mismos buscando el mayor provecho de aquellos; como también que los bienes del deudor deben ser destinados exclusivamente al pago de las obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación patrimonial. ¹

Por su parte, el 31 de mayo de 2022, el extremo demandante, a través de la profesional del derecho que representa sus intereses, incorporó memorial pronunciándose respecto a la solicitud del demandado PRADA SERRANO en donde de entrada expresó que en la etapa en la que se encuentra el proceso no puede ser posible admitir pronunciamiento respecto a la demanda, seguidamente que el proceso de liquidación no impide que la división pueda ser adelantada hasta su fin, toda vez que el trámite concursal afecta de manera exclusiva, individual y prioritaria a quien en él se encuentra involucrado, sin que en ningún evento pueda dar paso a la afectación de los comuneros, quienes recuerda, no están obligados a permanecer en la indivisión; además advirtió que contrario a pensarse que la división no resulta procedente, se debe propender por la misma a efectos de que el producto que le corresponda al demandado sea puesto a disposición del juzgado que conoce del trámite en aras de satisfacer a los acreedores de quien integra la pasiva. ²

El 1 de junio de 2022 el demandado PRADA SERRANO reiteró las manifestaciones efectuadas en primer término y además expresó que cualquier destinación que pueda dársele a sus bienes debe ser posterior a las disposiciones proferidas en el trámite de liquidación de su patrimonio, pues otra destinación es ilegal y defrauda los intereses de sus acreedores. ³

Advertido lo anterior, de entrada, ha de indicarse por parte del Despacho que el pedimento elevado por el demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO, a través de apoderado judicial, no será atendido de manera favorable por las razones que siguen:

En primer lugar, por cuanto conforme a lo reglado en los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso, sabido es que, al darse curso al proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, en los únicos procesos que

¹ Ver archivo 51 Cuaderno Principal

² Ver archivo 52 Cuaderno Principal

³ Ver archivo 53 Cuaderno Principal

PROCESO: DIVISION POR VENTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PRADA SERRANO, SONIA PRADA SERRANO
DEMANDADO: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARIA NATALIA PRADA OJEDA, ALVARO EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ, GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑONEZ
RADICADO: 68001310301120200002900

se genera impacto alguno es en los ejecutivos que se estén siguiendo contra quien está involucrado en la liquidación, incluso los que correspondan a deudas alimentarias, los cuales deben ser remitidos antes del traslado para objeciones de los créditos so pena entenderse como créditos extemporáneos.

En segundo lugar, toda vez que en el curso del presente trámite el deudor (Juan Pablo Prada Serrano), en concordancia con lo establecido con el numeral 1 del artículo 565 del Código General del Proceso, no va a efectuar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones y menos aún sobre bienes que se encuentren en su patrimonio.

En tercer lugar, como quiera que el adelantamiento del juicio divisorio no genera variación en la destinación de la cuota parte de propiedad del deudor (Juan Pablo Prada Serrano) respecto del bien común involucrado, la cual, ante la información relativa a la existencia de proceso de liquidación será inequívocamente la de cancelar las obligaciones del prenombrado.

En suma, por lo dicho, a juicio de esta dependencia judicial, imperioso resulta negar lo pretendido por el demandado en mención toda vez que, se reitera, es claro que no existe disposición normativa que imponga poner a disposición del proceso de liquidación de patrimonio de persona natural no comerciante los bienes que para el caso en particular estén involucrados en un trámite especial divisorio como el de la referencia; además existe certeza que el demandado PRADA SERRANO al interior del presente trámite no desplegará actuación alguna de las descritas en el numeral 1 del artículo 565 del Código General del Proceso, pues si bien, eventualmente acaecerá la venta en pública subasta que involucre la cuota parte que detenta el prenombrado sobre el bien común, tal suceso deviene como consecuencia de una disposición judicial y no obedece a la voluntad del deudor encaminada a defraudar acreedores; de igual manera válido deviene considerar que por el adelantamiento o definición del juicio divisorio de la referencia se estructure variación en la destinación de la cuota parte de propiedad del bien común que se encuentra en cabeza del deudor (Juan Pablo Prada Serrano), pues al acaecer la división por venta en pública subasta, de una u otra manera, ante el conocimiento que existe del trámite del proceso de liquidación, el producto será destinado al pago de las obligaciones adeudadas, sin que de ninguna manera, se insiste, puedan entenderse defraudados los acreedores del demandado en mención.

Consolida lo hasta ahora considerado, el hecho de que a diferencia de como lo pretende hacer ver el demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO, la adjudicación no solo puede efectuarse teniendo en cuenta bienes -inmuebles para el caso concreto-, pues el numeral 4 del artículo 570 del Código General del Proceso hace referencia a la distribución del dinero, por tanto, tal como lo ha considerado esta autoridad judicial, ordenar que el producto de la venta del bien común una vez corresponda (si es que sucede primero la pública subasta) sea puesto a disposición del Juez que adelante el trámite de liquidación, resulta jurídicamente acertado; asimismo sucede, si es que acaece en primer término la adjudicación de la cuota parte del bien común a favor de un acreedor, pues el mismo podrá hacerse participe, conforme a lo reglado en el artículo 68 del estatuto procesal vigente, del presente, en aras de lograr el pago del porcentaje que del producto de la venta le corresponda en atención al derecho que le asista.

Concordantemente vale indicar frente a los pronunciamientos efectuados por el extremo demandante que la manifestación presentada por el demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO no será tenida en cuenta como contestación de la demanda, máxime teniendo en cuenta que del análisis del memorial objeto de estudio no se puede colegir que el convocado haya pretendido alegar la existencia de un pacto de indivisión, aportar dictamen pericial en aras de rebatir lo expresado por el extremo actor o pretender la concurrencia del perito que suscribió el dictamen arrimado con miras a interrogarlo.

Así las cosas, con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL**

PROCESO: DIVISION POR VENTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PRADA SERRANO, SONIA PRADA SERRANO
DEMANDADO: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARIA NATALIA PRADA OJEDA, ALVARO EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ, GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑONEZ
RADICADO: 68001310301120200002900

CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por JUAN PABLO PRADA SERRANO, a través de apoderado judicial, dirigida a que se ponga a disposición del Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, en el marco del proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante el bien común involucrado en el presente trámite, esto conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No tener en cuenta como contestación a la demanda el pronunciamiento efectuado por JUAN PABLO PRADA SERRANO, a través de apoderado judicial, esto conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Tener en consideración la existencia del proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante de JUAN PABLO PRADA SERRANO al momento de decretar la venta en pública subasta del bien común, certeramente para ordenar el pago del producto de la venta.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar las diligencias al despacho para dar continuidad al trámite en razón a que los demandados se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 del 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00038aa9367e1163042088ca9701363da9473f6a5d0a74a03750dd3b276fe9da

Documento generado en 16/06/2022 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>